



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 **2021 00358 00**

Como quiera que al revisar en detalle el escrito de subsanación, se denota que la parte actora no subsanó en debida forma el trámite, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P., se **RECHAZA** la anterior demanda.

En efecto, obsérvese que en el numeral 6 de dicho proveído se requirió:

“Apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 1° de la Ley 640 de 2001”.

Pues bien, revisada en detalle el escrito de subsanación, se observa que la parte que pretende demandar, nada dijo sobre el particular, así como tampoco allego documento y/o constancia alguna que acreditara el cumplimiento a la orden atrás dispuesta.

En consecuencia, y como quiera que NO se subsanaron los yerros, *itérese* el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación
en Estado No 43, hoy 06 DE JULIO DE 2021, a
la hora de las 8:00 p.m.*

La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA